

# **NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION POLICIAL, LA INSTRUCCION Y EL JUZGAMIENTO DE DELITOS COMETIDOS CON PROPOSITO TERRORISTA**

LEY No. 24700

**Artículo 1o.**— Para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista se observarán las normas de procedimientos que señala la presente ley.

**Artículo 2o.**— Al ser detenida o denunciada una persona por delito de terrorismo, la autoridad policial, los familiares del detenido o las Comisiones de Derechos Humanos, comunicarán de inmediato y por escrito este hecho al Fiscal de Turno quien se constituirá de inmediato en el lugar que será un centro oficial de detención. La policía comunicará de este hecho por escrito a la persona que el detenido indique.

El Fiscal Provincial se encargará directamente de la investigación en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses tutelados por la ley; los miembros de las Fuerzas Policiales participan y actúan en las diligencias que previamente manda el fiscal.

Es indispensable la participación del abogado defensor en todos y cada una de las diligencias que se practiquen. El derecho a la defensa es irrenunciable. Si por cualquier circunstancia el abogado defensor faltare a dos citaciones consecutivas, el representante del Ministerio Público nombra de inmediato otro abogado defensor.

miento del delito, el Fiscal Provincial solicitará al Juez Instructor correspondiente que autorice la incomunicación del detenido, por un plazo no mayor de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las cuales no podrán ser prohibidas por la Autoridad Policial, en ningún caso, ni requieren de ninguna autorización previa, informando al Fiscal Provincial.

Concluída la investigación policial, el Ministerio Público formulará la denuncia ante el Juez Instructor en el término de 24 horas, si considera que el hecho denunciado constituye delito.

**Artículo 3o.**— La instrucción puede estar a cargo de Jueces Instructores a dedicación exclusiva, designados por las Cortes Superiores respectivas, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto establezca la Corte Suprema de Justicia de la República, en los casos que fuera necesario.

La instrucción se sigue por las reglas del procedimiento penal ordinario con las siguientes modificaciones:

a) Recibida la denuncia por el Juez Instructor, si considera que la acción penal no ha prescrito que el hecho denunciado constituye delito y que se ha individualizado al autor o autores, dicta el auto apertorio de instrucción, con orden de detención, en el término de 24 horas.

b) Si considera que no procede la acción penal, el auto correspondiente será elevado en consulta al Tribunal Correccional dentro del mismo término, continuando la detención del denunciado hasta que el Tribunal absuelva el grado.

c) El Tribunal Correccional absolverá el grado en el término de tres días previo dictamen del Fiscal Superior, que será evacuado en el mismo término.

**Artículo 4o.**— El Fiscal Provincial y el Abogado Defensor intervendrán obligatoriamente en todas las diligencias de la instrucción.

Cuando fuere indispensable para los fines investigatorios, el Juez mantendrá incomunicado al inculcado, aun después de prestada la instructiva la que no excederá de diez días.

La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor.

El Juez Instructor da aviso de la incomunicación al Tribunal Correccional y expresará las razones que haya tenido para ordenarla.

La instrucción concluirá en el plazo de sesenta días, a cuyo término el Juez remitirá lo actuado al Fiscal Provincial para que emita su dictamen en el plazo de tres días; similar término tendrá el Juez Instructor para emitir su respectivo informe.

El plazo de la instrucción podrá ser prorrogado a lo sumo por treinta días más, cuando por el número de inculcados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Fiscal, por causal no atribuible al Juez o al Fiscal fuera necesario hacerlo por opiniones conformes de uno y de otro, expresadas independientemente.

Las diligencias actuadas por la Policía, con la intervención del Ministerio Público y la defensa, no se repetirán en la instrucción, salvo la declaración ampliatoria del inculcado, cuando el Juez la considere conveniente.

**Artículo 5o.**— Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el prorrogado de la instrucción se

pondrá a disposición de los abogados de los inculpados y de la parte civil, simultáneamente, por tres días en el despacho del Juez, emitiéndose el dictamen fiscal y el informe del Juez dentro de tres días siguientes para cada uno. La instrucción será elevada indefectiblemente al Tribunal Correccional al décimo día natural de vencido su plazo, bajo responsabilidad solidaria del Juez y del Fiscal.

**Artículo 6o.**— El Juzgamiento podrá estar a cargo de Tribunales Correccionales designados por la Corte Suprema, teniendo en cuenta los requerimientos procesales que se presenten a nivel nacional, los que funcionarán a dedicación exclusiva en los casos que fuere necesario.

El juicio oral se sujetará a las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea aplicable, pudiendo interrogar directamente al acusado, a los testigos, peritos, etc., tanto el Fiscal como el abogado defensor. El Tribunal, por decisión unánime de sus miembros dispondrá si el juicio oral, o una parte de él se sustancie en privado. El Tribunal, por mayoría, podrá disponer también que el juicio oral se realice en el establecimiento penal donde se encuentre detenido el procesado. Instalado el Tribunal, funcionará en sesión continua. Puede el Presidente interrumpir la audiencia sólo por motivos fundados y no por más de tres días. Los Vocales sólo interrogarán sobre puntos que no haya preguntado el Fiscal o el otro Vocal. Durante el juicio oral, se leerán sólo las piezas que solicite el Ministerio Público o la defensa. Puede rechazarlas el Tribunal si son impertinentes. No se admitirá, bajo responsabilidad, recurso alguno que entorpezca el pronunciamiento de la sentencia.

**Artículo 7o.**— La inasistencia del defensor del acusado a dos audiencias consecutivas, no frustrará el juicio oral; si el precisado no designa a otro abogado dentro de los tres días, será reemplazado por el defensor de oficio.

**Artículo 8o.**— Contra las sentencias procede el recurso de nulidad. El auto que declare no haber mérito para juicio oral se elevará en consulta, bajo responsabilidad.

Estos trámites no impiden el excarcelamiento del procesado que hubiere sido absuelto o cuya libertad hubiera sido decretada por el Tribunal.

**Artículo 9o.**— La Sala Penal de la Corte Suprema, luego de recibidos los autos, los derivará para vista del Fiscal Supremo en lo Penal, quien emitirá su dictamen en el plazo de cinco días. Del dictamen fiscal se correrá traslado al abogado defensor, quien deberá absolverlo en el plazo máximo de cinco días. Con el alegato del abogado defensor o sin él, transcurrido el término, la Sala designará la vista de la causa dentro de un plazo no mayor de cinco días y resolverá en el lapso de diez días.

**Artículo 10o.**— El Juez Instructor, el Tribunal Correccional, el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, en su caso, son responsables de la remisión inmediata de los autos a las instancias correspondientes, dentro de los términos que se señalan en la presente ley.

**Artículo 11o.**— En este procedimientos especial, rigen además las reglas específicas siguientes:

a) No se requerirá la ratificación de los atestados policiales.

b) Los Jueces Instructores y los Vocales de los Tribunales Correccionales dedicados a los procesos por terrorismo con preferencia absoluta o exclusivamente, sólo pueden ser recusados si del atestado policial resulta establecido que han sido

agraviados por el delito o que por haberlo presenciado deben declarar como testigos, y en los demás casos del artículo 29o. del Código de Procedimientos Penales, requiriéndose prueba instrumental de la causal alegada para su admisión. La excusa de los Fiscales sólo procede en los mismos casos.

**Artículo 12o.**— En este procedimiento también se observará lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley No. 24651 y las normas aplicables del Código de Procedimientos Penales.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.**— El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior efectuarán las coordinaciones pertinentes, para dotar de resguardo y seguridad a los Magistrados, Fiscales, Funcionarios, Testigos y Peritos que intervengan en el proceso.

**SEGUNDA.**— El Poder Judicial dictará las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Especiales, de conformidad con la presente ley, en el término de treinta días de su publicación.

**TERCERA.**— El Ministerio Público en igual término de treinta días, adoptará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá designar a Fiscales especiales para el juzgamiento de los delitos de terrorismo en la etapa policial y judicial.

**CUARTA.**— Tratándose de una norma procesal, todos los procesos judiciales en trámite se adecuarán al procedimiento establecido en la presente ley, según la etapa en que se encuentren, con excepción de los juicios orales iniciados en los Tribunales Correccionales, los que continuarán hasta la expedición de sentencia.

**QUINTA.**— Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los miembros de las Fuerzas Policiales, de la Dirección de Policía contra el Terrorismo (DIRCOTE PIP), y de las Unidades de desactivación de explosivos de la Guardia Civil y Guardia Republicana, que intervengan en el procedimiento especial a que se refiere esta ley, percibirán una bonificación adicional equivalente al 100o/o de la remuneración principal y de la remuneración total, para el caso de los miembros de las Fuerzas Policiales.

Los días laborados en forma real y efectiva por las personas a que se refiere el párrafo anterior, se computarán doblemente para los efectos del tiempo de servicios prestados al Estado. El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma en el plazo de 30 días de su publicación.

**SEXTA.**— Contra la detención policial de quince días y la incomunicación del detenido de diez días, autorizadas por el Juez Instructor, son improcedentes las acciones de Hábeas Corpus. Respecto de la salvaguarda de otros derechos del procesado, quedan expeditas las garantías y los procedimientos que la Constitución establece.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Junio de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia.

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

**Lima, 22 de Junio de 1987.**

**ALAN GARCIA PEREZ**

**CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE**

**Ministro de Justicia.**